

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3984.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 307.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—Sin embargo de lo dispuesto por este Gobierno en comunicaciones particulares y por medio de circular del 10 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 3976, no han remitido las copias de los acuerdos sobre creación de recursos para atender á las obras de caminos vecinales los Alcaldes de Andraitx, Artá, Puebla, Solter y Son Servera. En su vista y no pudiendo tolerar el menor descuido en tan importante servicio, prevengo á los referidos Alcaldes que si para el 1.º de Junio próximo no se han recibido los indicados documentos les exigiré la multa de 100 rs. con que fueron ya conminados. Palma 27 de mayo de 1858.—E. V. P. D. C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 308.

Seguridad y orden público.—Los padres ó parientes mas próximos de Antonio Palma, súbdito español que falleció en el hospital militar de Constantinopla, se servirán presentarse en la secretaría de este Gobierno para recoger un documento que les interesa.—Palma 26 mayo de 1858.—El secretario.—José Manuel de Aparici.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber presentado al despacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maris-

tany y Compañía varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española *Plata* ocurrido en Terranova. En su consecuencia, y teniendo presente que resulta demostrado por la certificacion del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestion proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos. Al propio tiempo, y con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la facultad de importar los despojos de buques españoles que hubieren naufragado en el extranjero, es la voluntad de S. M. que el art. 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta vigentes, se adicione en la forma que sigue:

«Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales naufragos, cuidarán los Cónsules de agregar al registro una certificacion, en la que se exprese el punto donde haya ocurrido el naufragio y los trámites que haya seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Lueca respecto á lo que deberia practicarse en el despacho de algunos dulces y cigarros conducidos de la Habana en la goleta española *Carmela*, y para cuyo adeudo no tiene aquella Aduana la necesaria habilitacion. En su consecuencia, y teniendo presente la corta entidad de di-

chas mercancías, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, se ha dignado disponer se permita á los dueños de los mencionados géneros llevarlos para su adeudo á la Aduana de Gijon, dejando obligacion bastante en la de Lueca á responder de que esto se verifique, cuya obligacion será cancelada con el Administrador de este último punto tan luego como el del primero le avise haberse efectuado el despacho en la forma establecida ó ingresado el importe de los derechos. Al propio tiempo, y en consideracion á la frecuencia con que se repiten casos de esta naturaleza, no bastando á evitarlos las continuas excitaciones que se dirigen á los Cónsules; S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo deberán ser conducidos, en el mismo buque, por los dueños ó consignatarios á la Aduana mas próxima de las que gocen de la habilitacion necesaria al efecto, ó bien reexportados en un breve plazo al punto de origen, previa fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 2 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar varios comerciantes de Tortosa que se habilite aquella aduana para la importacion directa de pipería vacía extranjera para devolverla ilena con los caldos que allí se reunen, la de duelas, flejes, car-

bon de piedra, arboladura de buques y cereales, mientras dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos; y considerando que Tortosa reúne un número de buques de mar y de rio de bastante importancia; que por su situacion topográfica es á propósito para ser el depósito de los caldos y cereales de Cataluña, Aragon y parte de Valencia, prestándose á ello las vias de comunicacion que atraviesan y parten de aquella ciudad, el desarrollo de su industria y comercio y la importancia mercantil que está llamada á ocupar, á medida que vayan adelantando las obras de canalizacion del Ebro; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por ese centro directivo, que se habilite la Aduana de Tortosa para la importacion de los referidos artículos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Alcalde de Alcalá del Valle, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia del partido de Olvera por el Gobernador de la provincia de Cádiz para procesar al Alcalde de Alcalá del Valle por desobediencia al Juzgado.

De dicho expediente resulta:
Que el Depositario de propios de Al-

calá del Valle, en febrero del año último, puso en conocimiento del Alcalde que D. Pedro Montesino, vecino de Setenil, no había satisfecho el importe completo de lo que adeudaba por los cerdos que tuvo en el baldío importante la deuda 710 rs.:

Que en vista de esta denuncia se hizo saber á Montesino que pagase, bajo apercibimiento de proceder contra sus bienes, por tratarse del fondo de subsistencias, según había ordenado el Gobernador, y además se previno á la primer Tenencia de Alcaldía la formación del correspondiente expediente para cubrir la Alcaldía su responsabilidad con el Gobernador. Posteriormente, y habiendo trascurrido 34 días sin que el deudor obedeciese, sabedor el Alcalde de que había llegado á Alcalá un mozo de Montesino con dos caballerías menores, dispuso su embargo y dirigir oficio al Alcalde de Setenil para que se hiciese saber al deudor que pagase en el término de tercer día el principal de la deuda y costas, y de lo contrario que se venderían sus caballerías; y verificado así, contestó el deudor que nada debía á los fondos de Alcalá y que protestaba la venta:

Que se volvió á mandar por el Alcalde de Alcalá que el Setenil hiciese entender á Montesino nombrase un perito para el día 29 de Mayo y que si faltase, se efectuaría el justiprecio por el que nombre el Alcalde, y se procedería á la venta. Y el Alcalde de Setenil contestó que no apremiaba al deudor en cumplimiento del último oficio recibido para el nombramiento de perito, porque tenía aquel un recurso pendiente en el Juzgado sobre dicho negocio:

Que efectivamente en 15 del mismo Mayo presentó escrito Montesino en el Juzgado acusando al Alcalde de Alcalá de usurpación de atribuciones, pidiendo la nulidad del embargo, indemnización de perjuicios etc., y el Juez proveyó auto para conocer si el Alcalde de la villa de Alcalá había procedido en virtud de sus atribuciones gubernativas en los hechos á que se contraía el escrito de Montesino, mandando dirigir orden al Alcalde para que informase inmediatamente si el embargo de las bestias de D. Pedro Montesino había sido en el concepto de ser este deudor á propios, ó particularmente á otra persona, en cuyo segundo caso remitiese el expediente que hubiese instruido:

Que en vista de este auto, el Alcalde de Alcalá informó lo relacionado, suspendiendo las diligencias y diciendo que Montesino debió recurrir al Gobernador y no al Juzgado, concluyendo con requerir á este de inhibición por ser el negocio puramente administrativo:

Que el Juzgado entonces, estimando que había desobediencia indirecta por el Alcalde de Alcalá y que no sería marcada aquella sin nueva orden, mandó librar otra bajo multa de 200 reales si no la cumplía dicha Autoridad en el término de segundo día:

Que el Alcalde insistió en la suspensión de las diligencias sin remitirlas, y volvió á dictar otro auto declarando, que en atención á no haber sido suficiente al Juez el auto é informe de la Tenencia de Alcaldía pidiendo en el primero la inhibición por tratarse de un asunto puramente administrativo, se diese cuenta al Gobernador con suspensión del diligenciado exigido por el Juez, al cual se le pidiera también la

de todo procedimiento. Y el Juzgado pasó las diligencias al Promotor fiscal, el cual consideró al Alcalde de Alcalá reo del delito de usurpación de atribución por haber requerido de inhibición, cuando el Real decreto de 4 de Junio de 1847 solo concede esa facultad á los Gobernadores; y concluía pidiendo que se le recibiese declaración indagatoria, se decretase embargo de sus bienes hasta en cantidad de 10.000 rs., y la fianza de la regla 34 de la ley provisional, ó cárcel segura si fuere pobre, por el delito de resistencia y desobediencia á la autoridad, previsto por el art. 287 del Código penal. Mas el Juez creyó deber pedir la autorización para continuar procesando al Alcalde, puesto que con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º estaba ya conociéndose contra el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia, negó la autorización, fundándose en que se trataba de un asunto meramente administrativo y en que el Alcalde obraba de orden del Gobernador desde el principio, y en que el Juez vió una desobediencia donde solo había respeto á las órdenes de un superior jerárquico:

Visto el art. 108 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formación de las diligencias que les ordenen por despachos los Jueces, sean considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 110 del mismo Reglamento, que faculta á los Jueces para corregir de plano con reprobaciones, apercibimientos y multas hasta de 200 reales las infracciones que observaren en los subordinados y auxiliares de los Juzgados:

Considerando que el Alcalde de Alcalá del Valle, Pablo Ramirez, desobedeció las dos órdenes del Juzgado de primera instancia de 17 y 30 de Junio de 1857, y la segunda conminándosele con la multa de 200 rs.;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 5 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á D. Simon Martin Sanz, cesante de igual cargo en la de Salamanca.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y

Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio Borrero, guardia rural, por heridas causadas á Rosendo Coronel, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Moguer y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Anastasio Borrero, guardia rural, por heridas á Rosendo Coronel.

Del expediente resulta:

Que en 8 de Junio de 1857 se presentó Coronel herido al Alcalde de Lucena del Puerto, diciendo lo había sido en el sitio llamado del Barrenal:

Que fué reconocido por el único facultativo que hay en dicho pueblo, y luego en su declaración manifestó que había sido el autor de su herida el guarda rural de Bonares llamado Anastasio, porque le creyó autor del robo de un capote, y le exigió que se le entregase aquel día y en aquella hora, que era la de las nueve de la mañana; que habiéndole contestado ignorar completamente el hecho de que le hablaba, con un palo le dió muchos golpes, y uno en la cabeza que le hizo caer casi sin sentido á pesar de tener el sombrero puesto, y todo con amenazas de muerte, que indudablemente no realizó por haber testigos que nombró el declarante:

Que con aquel carácter Juan Pulido y Laureano Quintero, carreteros que presenciaron el hecho, declararon en términos que prueban la verdad de la agresión por parte del guarda, que iba armado de escopeta, y usando de un palo contra Rosendo Coronel, que no llevaba ninguna arma, ni opuso resistencia alguna. Mas el primero de dichos testigos, Juan Pulido, y Francisco de Paula Acevedo, otro de los carreteros, aseguran que la cuestión fué por haber reclamado el guarda el capote robado á unos hombres de Trigueros, según les había dicho el mismo guarda:

Que en vista de estas declaraciones, el Juzgado decretó la prisión de Borrero; y tomadas las de los otros dos testigos citados por el herido y los dos primeros, aseguraron no haber presenciado el acto de la disputa y de la agresión del guarda de que se les hablaba por haberse echado á dormir debajo de una carreta por el mucho calor que hacía:

Que reconocido el herido, fué dado de alta el día 15 de aquel mes:

Que pasada la causa al Juzgado de Moguer, mandó tomar declaración al guarda Borrero, el cual confiesa el hecho, aunque supone haber sido la causa del golpe dado en la cabeza á Rosendo Coronel el haber este usado de ademán hostil, agarrándole la escopeta que tenía, y la de la disputa el haber visto que el mismo llevaba dos haces de cebada, siendo uno de los que constantemente hacen daño en el término:

Que practicadas las diligencias correspondientes, y dada vista al Promotor fiscal, opinó este que se estaba en el caso de poner en conocimiento del Gobernador la formación de causa contra el guarda rural, conforme á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juzgado así lo decretó:

Que en 11 de Julio siguiente el Gobernador, fundándose en el art. 8.º del mismo decreto, de acuerdo con el

Consejo de provincia, pidió que aclarase el Juez los hechos denunciados; y verificado así por el Juzgado, se transmitió al Gobernador copia del dictamen fiscal, en que pide se impongan á Borrero tres meses de arresto menor, gastos del juicio y costas procesales; y el Gobernador volvió á oficiar, después de oído el Consejo de provincia, calificando de desacertada la apreciación del Juzgado sobre el delito del guarda rural, y estimando ser necesaria su autorización para procesar á aquel, porque á los de su clase, no solo les está encomendada la custodia de las mieses, sino que también deben velar por que en los campos no se cometan desórdenes de cualquiera otra clase:

Que el Juez declaró no ser necesaria la autorización, oído nuevamente el Ministerio público, y que consultado su auto con la Audiencia de Sevilla, lo confirmó.

Considerando que el guarda rural Anastasio Borrero no se dirigió contra Rosendo Coronel cuando le hirió, aun siendo cierto el hecho que le imputaba al segundo del hurto de un capote, como infractor de los Reglamentos de policía rural, sino como simple particular.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 4 de mayo.)

Núm.º 309.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 40.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la dirección general de la deuda de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

49.669 D.ª María Catalá.
49.670 Ana Maria Clar.
49.671 María Teresa Mas.
49.672 Antonia Ana Sancho.

Madrid 15 de abril de 1858.—V.º B.º El director general presidente en comision, Saun.—El secretario, Angel F. de Heredia.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15.750 para gergones y 3.084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Búrgos, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á las doce del día 11 de Junio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien una ó dos de ellas; encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los espesados lienzos, que han de servir de tipo á los que se subastan.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de 8.000 rs. para los lienzos de sábanas, 6.000 para el de gergones y mil para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 9 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el decreto de 8 de setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los de 2 rs. 63 céntimos de id. la vara de crehuela 3 rs. 39 céntimos de id. vara de plugastel y 3 rs. 66 céntimos de id. la media loneta, que son los que señalan de límite y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí; cerrada la licitación, el presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas ó mayor número comprenda de las clases designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de

los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio á favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente presentadas en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 22 de mayo de 1858.—Victorino Murillo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Búrgos, 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15.750 para gergones y 3.084 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio, á los precios siguientes:

Vara de tal tela para sábanas. . . .
Idem de tal para gergones
Idem de tal para cabezales
Fecha y firma del licitador.

Núm. 311.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 12 del que rige núm. 132 se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La administración de justicia no puede ser llevada al grado de perfección que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez mas á la altura de su difícil misión. Estas dos instituciones son la inspección judicial y la estadística civil y criminal. No basta que se cumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene además saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspección que los tribunales, por su órden jerárquico, ejercen los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabon de la cadena, propor-

ciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y á la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del órden judicial, con el cuidado de una superior revisión. Unida á ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones. Apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el órden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfacción legítima de los otros.

Aunque solo fuera una mera curiosidad, sería altamente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan á la pública felicidad; pero además de esta noble ansia del espíritu, llena la estadística deberes sociales, é influye poderosamente en el fin á que aspira una pródiga administración de justicia.

Así como sin inspección judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagrarán los tribunales á la mejora y perfección de las instituciones judiciales. De aquí la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, según se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada uno necesita.

Consignado estaba antes de ahora el principio de la inspección judicial y con laudable empeño se ha procurado también proceder á la formación y publicación de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecía de reglas precisas para su aplicación, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el día. Hay trabajos para los que no basta el celo mas exquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280 mil reales, que, aunque corta para tan grave atención, permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, estableciendo en cada una de las fiscalías de audiencia un centro parcial para los juzgados de su territorio; otro común á todas ellas en la del tribunal supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervención al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigación que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formación.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de mayo de 1858.—SE-

NORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspección que por la constitución del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin también de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciación y decisiones de las causas criminales, y á la ejecución y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciación y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represión de los delitos y faltas.

2.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunión, confrontación, clasificación y publicación de los datos que ofrezcan los actos de jurisdicción voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspección judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegación respectivamente:

1.º Los tribunales y jueces por su órden jerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del ministerio fiscal en el propio órden y gradación. Además, siempre que los tribunales y jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolución oportuna. Del propio modo, cuando el ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspección que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdicción disciplinaria indispensable, tanto para ha-

cerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el período que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales períodos los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, ademas, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas, y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepcion del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que

ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10. A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11. El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos períodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspeccion y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de

un Oficial de Secretaría, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales abogados, un oficial con el sueldo de 10.000 reales y tres auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5.000 rs., segun las circunstancias del tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos tribunales una plaza de abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 8.000 reales. A sus órdenes tendrá un auxiliar dotado con el sueldo de 4 á 6.000 reales.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año las salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el artículo 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Y habiéndose dado cuenta del preinserto Real decreto á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su virtud se incluye en el presente. Palma 26 de Mayo de 1858.—Juan Antonio Fiol antes Perello.

Núm. 313.

D. Bernardino Sanche, Comisario de guerra, ministro de Administracion militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiendo ser transportados desde esta Plaza á la de Mahon 1376 quintales de polvora, á la de Ciudadela de Menorca 411 quintales y á la de Ivisa 312 quintales segun Real orden, de 7 marzo último, se anuncia al público para que las personas á quienes acomode contratar este servicio, presenten tres proposiciones en pliegos cerrados que se recibirán en el despacho del ministerio de mi cargo sito en el hospital militar el día 25 de junio próximo hasta las doce de la mañana que se señala para la subasta, la cual tendrá efecto con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan de manifiesto en la referida oficina. —Cartagena 19 de mayo de 1858.—Bernardino Sanche.

Núm.º 314.

D. Francisco García Franco, juez de primera instancia del partido de Manacor, etc. etc.

Quien quisiera hacer postura en los bienes de D. Jaime Adrover consistentes en dos piezas de tierra sitas en la villa de Santañy y lugar nombrado el Velar, la una de extension de dos cuarteradas justipreciada en nuevecientas libras lindante con tierras de D. Manuel de Asprer, con las de Bartolomé Juan, con las de D. Jaime Antonio Clar y con las de D. Antonio Adrover, y la otra de dos cuarteradas y un cuarton justipreciada en nuevecientas libras que linda con camino, con otro camino de Palma, con tierras de doña Magdalena Torres, y con las de D. Jaime Antonio Clar los que se sacan á pública subasta por término de veinte días para pago de perjuicios á que quedó condenado D. Damian Luis Adrover su padre á satisfacer á Margarita Vidal y Escalles, á consecuencia de haberse declarado nulo el testamento otorgado por Sebastian Burguera, acuda á los estrados del juzgado el día quince junio próximo venidero á las diez de su mañana hora señalada para el remate; que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.—Manacor diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 315.

D. Juan Llabres escribano del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico que en la escribanía de mi cargo se ha instruido un espediente informacion de pobreza de Bartolome Fiol al que ha recaído la sentencia que á la letra copio.—Sentencia definitiva.—Inca 21 de Mayo de 1858.—En este previo incidente sobre pobreza solicitada por parte de Bartolome Fiol como marido de Juana María Oliver de la vecindad de Sansellas y en su nombre D. Miguel Servera procurador de este Juzgado, con citacion y rebeldía de Juan Serra y Juan Cirer como maridos de Antonia Ana y Barbara Verd y concurrencia del promotor fiscal.—Resultando que la indicada Juana María Oliver carece absolutamente de toda clase de bienes y que tampoco los posee su marido Bartolomé Fiol.—Resultando que solo se ocupan trabajando en la casa de Juan Fiol padre y suegro respectivo.—Considerando ser unos pobres jornaleros sin otras utilidades ni productos.—Visto el caso primero artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento.—Fallo que debo de admitir como admito á la repetida Juana María Oliver y en nombre de ella á su marido Bartolomé Fiol á litigar como pobre con cualidad de reintegro, mandando tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó D. Antonio María Vich juez de paz letrado de esta villa y encargado de la judicatura de este partido por ausencia del de primera instancia de que doy fé.—Antonio María Vich.—Juan Llabres escribano.—Y para que conste libro el presente con el visto bueno del encargado de esta judicatura, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Inca veinte y dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Antonio María Vich.—Juan Llabres escribano.